

(23)

PRASCONI

COMISION Nº 1

LIMITE PATRIMONIAL DEL FONDO COMÚN OPERATIVO

El Art. 372 de la Ley de Sociedades, no establece un límite respecto a la porción del capital de cada una de las empresas agrupadas, que puede destinarse para la conformación del Fondo Común Operativo.-

FUNDAMENTOS

El Art. 372 de la L.S. cuando regula el contrato de agrupación, hace referencia a la creación de un Fondo Común Operativo (F.C.O.), que se constituye con las contribuciones de cada uno de los participantes y con los bienes que con aquellas se adquieren.-

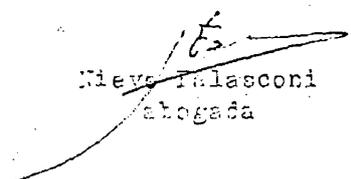
Pero no fija un límite con relación al capital de cada empresa, que se destinará para la constitución del F.C.O. de la organización común.-

Si tenemos en cuenta que algunas de las características de dichos fondo son: que se mantiene indiviso durante un tiempo que fijan las partes, porque tampoco está determinado; que sobre el mismo no pueden hacer valer sus derechos los acreedores particulares de los participantes; que no hay ninguna norma que impida a las empresas agrupadas, pactar que la participación de cada una de ellas, se incrementará con los resultados obtenidos de esa actividad común, con lo cual la ventaja económica ingresa al F.C.O y no al patrimonio de cada empresa, en perjuicio de los acreedores de ésta; que no puede pedirse la quiebra directa del F.C.O. al no ser sujeto de derecho; podemos concluir que es necesario fijar una proporción del capital de cada con-

sorciada que pueda afectarse para el desarrollo de esa actividad, que esté íntimamente relacionado con la envergadura de la misma.-

CONCLUSION

Se observa la necesidad de establecer un límite al Fondo Común Operativo, con relación al capital de cada una de las empresas agrupadas o consorciadas, que puede ser similar al que pueda destinarse en participaciones en otra sociedad.-


Nieves Talasconi
Abogada